

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: VERBAL DECLARATIVA – SIN SENTENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00496 00
DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE PARADA NIÑO CC 13.473.508
DEMANDADO: MARLENY CONTRERAS SUAREZ CC 60.347.320
ROSENDO PATIÑO ROLÓN CC 13.477.013

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, las pruebas decretadas de oficio en audiencia de fecha 05 de febrero de 2021, fueron allegadas y de las mismas se corrió el respectivo traslado, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se dispondrá fijar el día **MIÉRCOLES 01 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**

Para el desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por secretaría realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **LIFESIZE** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual.

Se advierte que, en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior se solicita buscar espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link) y, mínimo, cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmceu8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria del despacho.

Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello, claro está, con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría **REMÍTASE** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se les remite.

Por último, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. B.', written over a horizontal line.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce8dfc500ee41cc2a924a20b10796038789b9bcd5e493e44721c41f19355f6**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS – CON SENTENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00933-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: LINA MARCELA PEÑA RODRIGUEZ CC

San José de Cúcuta, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito visto a folio 007 del expediente digital, en el cual **TUYA S.A. y NOVARTec SAS**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

Ahora bien, teniendo en que la solicitud de embargo de remanente incoada por este mismo despacho dentro del proceso radicado No. **54 001 40 03 008 2018 00351 00**, a través del oficio visto a folio 006, no se accede a ello, toda vez que dentro del presente proceso no se encuentran medidas materializadas.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por **TUYA S.A. y NOVARTec SAS**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a **NOVARTec SAS** para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **TUYA S.A.** en la presente ejecución.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO** como apoderada de la cesionaria **NOVARTec SAS** en los mismos términos del poder conferido a la misma inicialmente por **TUYA S.A.**, de acuerdo a lo estipulado en el escrito contentivo de la cesión.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de remanente por lo motivado.

SEXTO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** al tenor del artículo 111 del CGP, al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para informarle lo aquí decidido.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ca8f1e69a403a39ede3bea9f99ffb3027e16842bca86a4ef95db1954d69177**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA – CON SENTENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00585-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
CESIONARIO: AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO: SANDRA MILENA GARCÍA LIZCANO CC 60.266.933

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, atendiendo al escrito visto a folio 017 del expediente, en el cual **BANCO BBVA COLOMBIA** y **AECSA S.A.**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de memorial que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por **BANCO BBVA COLOMBIA** y **AECSA S.A.**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a **AECSA S.A.** para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **BANCO BBVA COLOMBIA** en la presente ejecución.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como apoderada de la cesionaria **AECSA S.A.** en los mismos términos del poder conferido a la misma inicialmente por **BANCO BBVA COLOMBIA**, de acuerdo a lo estipulado en el escrito contentivo de la cesión.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **CESIONARIA AECSA S.A.** antes **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de la señora **SANDRA MILENA GARCIA LIZCANO (60.266.933)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-309830** de propiedad de la demandada **SANDRA MILENA GARCIA LIZCANO (60.266.933)**.

SEXTO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** a fin de que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** comunicada mediante oficio No. 157 del 25 de febrero de 2021.
- **A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CONTROL URBANO Y A LA SECUESTRE ROSA MARIA CARRILLO GARCÍA**, a fin de que procedan a dejar sin efecto y/o **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE SECUESTRO** decretada en este proceso mediante Despacho Comisorio No. 1611 de fecha 10 de octubre de 2022.

SEPTIMO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fad61298153d0f36340887f5eba82abd0b6bb52f7186226876ba0a2bc7bb3f**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA – SIN SENTENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2021-00042-00
DEMANDANTE: CONSORCIO CONSULTOR EN CREDITO SAS
NIT 830.066.018-7
DEMANDADO: JESUS ORLANDO GELVES ARIAS CC 1.090.373.110

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

agréguense al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, los memoriales remitidos por BANCO COLPATRIA vistos a folios 031 y 032.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77df1b71e46fc0b7a462c8ec91eb766816e85d897182b9ec7822aaa0ca061353**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AE-58717-22 NC V2 Respuesta al Oficio 1222 DEL 090822 10080594

Buzon Comunicaciones Embargos <comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com>

Lun 16/01/2023 9:44 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clíc aquí](#).

Cordial Saludo,

Se adjunta carta de respuesta al oficio en referencia, radicado por ustedes en nuestra Entidad financiera.

Recuerde que, para abrir el documento adjunto, utilice el número de identificación con dígito de verificación de Scotiabank Colpatria sin puntos, comas, guiones, caracteres especiales y/o espacios.

Al recibir esta comunicación agradecemos enviar el acuse a la menor brevedad sobre este mismo correo electrónico (comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com) y conservando el asunto.

Para Scotiabank Colpatria S.A. es fundamental la colaboración con la administración de justicia y el cumplimiento de las órdenes recibidas por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. **CONFIDENTIAL.** The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

NOTA: La presente dirección de correo electrónico es únicamente un buzón de respuesta, por tal motivo no permite la recepción de solicitudes, cualquier inquietud adicional no dude en informarla a través de nuestros canales de servicio, los cuales podrá consultar a través de nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com / Personas - Canales de Atención.

Scotiabank Colpatria S.A. les informa que a partir del 10 de enero de 2023 la recepción de oficios de embargos y desembargos (Ctas corrientes, ctas de ahorro y CDT'S) que actualmente se realiza en Bogotá en la dirección calle 12b No. 7-90 tercer piso, se trasladará a la sede de TORRE B (Calle 25 No 09 – 07 - Ventanilla). El horario se mantendrá en los días hábiles de lunes a viernes de 8:00am a 3:30pm. Les recordamos que es el único centro de acopio autorizado para la recepción de dichos oficios a nivel de Bogotá.

A nivel virtual le recordamos nuestro único buzón para tal fin: Judiciales Banco Colpatria, Buzón Notificaciones notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clíc aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratec Masiv email por:
Banco Colpatria_Embargos - [ADRESS]
[[[WEBPAGE]]][[WEBPAGE]]

Bogotá D.C, 12 de enero de 2023

AE-58717-22 NC V2

Señores:

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO (A)

PALACIO DE JUSTICIA

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA - N. DE SANTANDER

Referencia

Oficio: 1222 DEL 090822 10080594

Demandante: DEMANDANTE

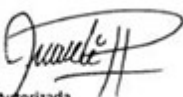
Radicado: 54001400300820210004200

Demandado: DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.


Firma Autorizada
Área de Embargos

AE-58717-22 NC V2 Respuesta al Oficio 1222 DEL 090822 10080594

Buzon Comunicaciones Embargos <comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com>

Lun 16/01/2023 9:44 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clíc aquí](#).

Cordial Saludo,

Se adjunta carta de respuesta al oficio en referencia, radicado por ustedes en nuestra Entidad financiera.

Recuerde que, para abrir el documento adjunto, utilice el número de identificación con dígito de verificación de Scotiabank Colpatria sin puntos, comas, guiones, caracteres especiales y/o espacios.

Al recibir esta comunicación agradecemos enviar el acuse a la menor brevedad sobre este mismo correo electrónico (comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com) y conservando el asunto.

Para Scotiabank Colpatria S.A. es fundamental la colaboración con la administración de justicia y el cumplimiento de las órdenes recibidas por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. **CONFIDENTIAL.** The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

NOTA: La presente dirección de correo electrónico es únicamente un buzón de respuesta, por tal motivo no permite la recepción de solicitudes, cualquier inquietud adicional no dude en informarla a través de nuestros canales de servicio, los cuales podrá consultar a través de nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com / Personas - Canales de Atención.

Scotiabank Colpatria S.A. les informa que a partir del 10 de enero de 2023 la recepción de oficios de embargos y desembargos (Ctas corrientes, ctas de ahorro y CDT'S) que actualmente se realiza en Bogotá en la dirección calle 12b No. 7-90 tercer piso, se trasladará a la sede de TORRE B (Calle 25 No 09 – 07 - Ventanilla). El horario se mantendrá en los días hábiles de lunes a viernes de 8:00am a 3:30pm. Les recordamos que es el único centro de acopio autorizado para la recepción de dichos oficios a nivel de Bogotá.

A nivel virtual le recordamos nuestro único buzón para tal fin: Judiciales Banco Colpatria, Buzón Notificaciones notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clíc aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:
Banco Colpatria_Embargos - [ADRESS]
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

Bogotá D.C, 12 de enero de 2023

AE-58717-22 NC V2

Señores:

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO (A)

PALACIO DE JUSTICIA

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA - N. DE SANTANDER

Referencia

Oficio: 1222 DEL 090822 10080594

Demandante: DEMANDANTE

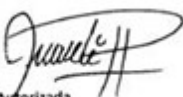
Radicado: 54001400300820210004200

Demandado: DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.


Firma Autorizada
Área de Embargos

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00508-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que el Dr. DALIA ELVIRA PINEDA RAMIREZ en su calidad de curador ad-litem del señor CARLOS STALIN NIÑO RIAÑO, dentro del término legal, contestó la demanda y no propuso excepciones

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Cúcuta, 07 de febrero de 2023.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00508-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
LIMITADA-FINANCIERA COMULTRASANNIT N°804.009.752-8

DEMANDADO: CARLOS STALIN NIÑO RIAÑO C.C. N°5.531.799

San José de Cúcuta, ocho (08) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso mediante Curador Ad Litem, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicho demandado ejerció su defensa sin presentar excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por medio de Curador Ad Litem tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado contesto la demanda sin presentar medios exceptivos alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Agregar y poner en conocimiento el documento No. 022 del expediente digital, proveniente de la INSPECCION CUARTA DE POLICIA.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor CARLOS STALIN NIÑO RIAÑO, para el cumplimiento del mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2021 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000.00.)**

CUARTO: PONER en conocimiento el despacho comisorio devuelto por la inspectora cuarta urbana de policía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbecdf0fb36888fb6159dc5e9188dfcd330306da0896817690ce2701c2ff1203**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00-621-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que el Dr. LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA en su calidad de curador ad-litem del señor YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO, dentro del término legal, contestó la demanda y no propuso excepciones

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Cúcuta, 07 de febrero de 2023.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00621-00

DEMANDANTE: JOSE REYES MENDEZ CIPAGAUTA

DEMANDADO: YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO

San José de Cúcuta, ocho (08) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso mediante Curador Ad Litem, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicho demandado ejerció su defensa sin presentar excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por medio de Curador Ad Litem tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado contesto la demanda sin presentar medios exceptivos alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO, para el cumplimiento del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c261e920426f7f2956a7feeeea8f3ce861bee62d99f36f15b8f7b2356da582a0**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS – SIN SENTENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2021-00657-00
DEMANDANTE: CRAFT COLOMBIA SAS NIT. 830.088.574-5
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA MARSILAN SAS NIT. 900.964.791-9

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, los memoriales remitidos por BANCO DE BOGOTA folio 008, BANCO DE OCCIDENTE folio 009, BANCO BBVA folio 010 y BANCOLOMBIA folio 011 y folio 013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA MARSILAN SAS**, se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta obrante a folio 018 del expediente digital, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado establecimiento de comercio, es decir, **COMERCIALIZADORA MARSILAN SAS**, con matrícula No. 11-293324, el cual se encuentra ubicado en la **Calle 7N No. 3-48 Edificio Villa Centro, Zona Industrial del municipio de Cúcuta**, de propiedad del aquí demandado **COMERCIALIZADORA MARSILAN SAS**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos de la apoderada interesada en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA (C.C. 1.010.202.361 - TP 283.916)** - Correo electrónico: nariza@plataortegonasociados.com - Teléfono: **3105674383**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac3aa56e254863f271caa2d53a2a05adb6b153f62d2e3b3703677b2faabfb60**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00247468 ID 135312

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Sáb 13/11/2021 10:25 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (267 KB)

RTA_RL00247468_13112021.pdf; Logo.jpg; Bancolombia.jpg;

Hola YOLIMA PARADA DIAZ

En atención al oficio número 1373, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00247468 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarle a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

RESPUESTA DE UN REQUERIMIENTO



Medellín, 13 de noviembre de 2021

Código interno Nro RL00247468 (favor citar al responder)

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 1373
Rad: 54001400300820210065700
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
YOLIMA PARADA DIAZ

Oficio N° 1373
Demandante CRAFT COLOMBIA SAS
Valor del Embargo \$ 10,300,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
COMERCIALIZADORA MARSILAN SAS 900964791	Cuenta Corriente - - 1228	Procedimos a embargar la cuenta.
	Cuenta Ahorros - - 4857	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Cristhian Fernando Acosta León

Cristhian Fernando Acosta Leon

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Cucuta, 04-11-2021

GCOE-EMB-20211104614174

Señor(a)

juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cucuta

Oficio No. 1373 Radicado:54001400300820210065700

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
N	9009647919

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas



Medellín, 13 de noviembre de 2021

Código interno Nro RL00247468 (favor citar al responder)

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 1373
Rad: 54001400300820210065700
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
YOLIMA PARADA DIAZ

Oficio N° 1373
Demandante CRAFT COLOMBIA SAS
Valor del Embargo \$ 10,300,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
COMERCIALIZADORA MARSILAN SAS 900964791	Cuenta Corriente - - 1228	Procedimos a embargar la cuenta.
	Cuenta Ahorros - - 4857	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Cristhian Fernando Acosta León

Cristhian Fernando Acosta Leon

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2021

BVR 21 04076

Señor(a)(es):
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Doctor (a): YOLIMA PARADA DIAZ
PALACIO DE JUSTICIA P 2
CUCUTA

Radicado: 54001400300820210065700
Oficio: 1373

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 02-11-2021, recibido el día 03-11-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
COMERCIALIZADORA MARSILAN SAS	900964791		1,

1: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) que posee el cliente, pero a la fecha esta(s) no presenta(n) saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado por: JULIANA SUESCUN
Revisado por: JESUS MENDOZA

Carrera 13 No. 26 A- 47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Secretario(a)

CUCUTA

N. DE SANTANDER

NOVIEMBRE 04 DE 2021

PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315

1055015

OFICIO No: 1373

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 54001400300820210065700

NOMBRE DEL DEMANDADO: COMERCIALIZADORA MARSILAN SAS

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 900964791

NOMBRE DEL DEMANDANTE: CRAFT COLOMBIA SAS

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 830088574

CONSECUTIVO: JTE1055015

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 03 del mes noviembre del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

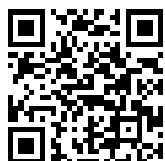
BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315
NOVIEMBRE 04 DE 2021
0

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL PRENDARIA – SIN SENTENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2021-00716-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: TOMAS LEAL PABUENCE CC 5.483.749

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, incoada por la parte demandante a través de memorial que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado por en artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra del señor **TOMAS LEAL PABUENCE (5.483.749)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENE EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el vehículo dado en prenda de placas **WHT729**, CLASE CAMIONETA, SERVICIO PÚBLICO, MARCA GREAT WALL, LINEA WINGLE 5, MODELO 2016, COLOR BLANCO TITANIO, NUMERO DE MOTOR 4G69S4N SQC3385, NUMERO DE CHASIS Y DE VIN LGWDB3175GB607560, de propiedad del demandado **TOMAS LEAL PABUENCE (5.483.749)**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **SECRETARÍA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA Y AL CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNISTO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA** a fin de que procedan a dejar sin efecto y/o **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso comunicada mediante oficio No. 0645 del 25 de mayo de 2022.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013b290f94801071cca8b0b5f87c6362c2ba2d613bfafa932371aea0c434ace8**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00826-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que el Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA en su calidad de curador ad-litem de los señores MARIA ELAINE LEIVA IBARRA y YEIMI KARIME RAMIREZ CACERES, dentro del término legal, contestó la demanda y no propuso excepciones

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Cúcuta, 03 de febrero de 2023.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00826-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA
UNIÓN COOPERATIVA UNION COOPERATIVA NIT N°900.206.146-7

DEMANDADO: MARÍA ELAINE LEIVA IBARRA C.C. N°37.290.350
YEIMI KARINE RAMÍREZ CÁCERES C.C. N°1.092.343.652

San José de Cúcuta, ocho (08) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que las demandadas se encuentran debidamente vinculadas al proceso mediante Curador Ad Litem, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dichas demandadas ejercieron su defensa sin presentar excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por medio de Curador Ad Litem tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero las demandadas contestaron la demanda sin presentar medios exceptivos alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor MARÍA ELAINE LEIVA IBARRA y YEIMI KARINE RAMÍREZ CÁCERES, para el cumplimiento del mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2022 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$548.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaa620922972627c87f415f279696d87919e690e2523a3f4020c64cf89ce4de**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00128-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la Dra. PERLA JULIANA GALVIS BARON en su calidad de curadora ad-litem del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, dentro del término legal, contestó la demanda y no propuso excepciones

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Cúcuta, 07 de febrero de 2023.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00128-00

DEMANDANTE: RAUL GARAVIS, con CC N°13.251.543

DEMANDADO: LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, con CC 88.232.627

San José de Cúcuta, ocho (08) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso mediante Curador Ad Litem, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicho demandado ejerció su defensa sin presentar excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por medio de Curador Ad Litem tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado contesto la demanda sin presentar medios exceptivos alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley

procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, para el cumplimiento del mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c35eafe6132590afd1858d4cfa8e3e53f16a400a6df84f39d66e95ae211f79**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00271-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la Dra. RUTH APARICIO PRIETO en su condición de Curadora Ad-litem del demandado DIDIER DARIO DIAZ MUENTES, dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, par decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 07 de febrero de 2023.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00271-00

DEMANDANTE: YEIFER JESÚS CÁRDENAS CÁRDENAS cc1091680338

DEMANDADO: DIDIER DARÍO DÍAZ MUENTES cc1003464390

San José de Cúcuta, ocho (08) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso mediante Curadora Ad Litem, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicho demandado ejerció su defensa sin presentar excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente

vinculado a la Litis por medio de Curadora Ad Litem tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado contesto la demanda sin presentar medios exceptivos alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor DIDIER DARÍO DÍAZ MUENTES, para el cumplimiento del mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72bd78c5033fe523d2598a5b22804ea6864d472efa0d79cbf7876478c99a2d5**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00290-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA SAS NIT. 890.502.559-9
DEMANDADO: REINEL DAVID ROBAYO SIENDUA CC 1.090.482.459
REINEL ROBAYO GONZALEZ CC 13.508.817

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de memorial que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **INMOBILIARIA TONCHALA SAS** en contra de los señores **REINEL DAVID ROBAYO SIENDUA (1.090.482.459) Y REINEL ROBAYO GONZALEZ (13.508.817), POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir:

- **SE ORDENE EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-314759** de propiedad del demandado **REINEL ROBAYO GONZALEZ (13.508.817)**.
- **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros depositados en cuenta de ahorro y corriente o cualquier otro título bancario o financiera, que posean los señores **REINEL DAVID ROBAYO SIENDUA (1.090.482.459) Y REINEL ROBAYO GONZALEZ (13.508.817)**, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCO AV VILLAS.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** a fin de que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** comunicada mediante oficio No. 886 del 28 de junio de 2022.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

- **AL ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS** a fin de que proceda a dejar sin efecto y/o **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE SECUESTRO** decretada en este proceso mediante Despacho Comisorio No. 1869 de fecha 10 de noviembre de 2022.
- **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCO AV VILLAS** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** comunicada mediante oficio No. 887 del 28 de junio de 2022.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7bbe587887e53cc56ead9c6f51473116b2b46d108103eb2a74da13a407db42**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00543-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que los demandados FLOR LISETH ARCINIEGAS BERBESI, EDINSON JAVIER CASTRO PEREZ y FLOR DE MARIA BERBESI CASTILLO, se notificaron personalmente, y no aparece en el expediente contestación de demanda, sin embargo en memorial que se allegó el 25/11/2022 radicado como contestación de demanda suscrito por el señor JUAN PABLO LOPEZ VALENCIA, quien se presenta como discente del Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander, manifiesta que allegó contestación, pero en dicho memorial no se observa contestación alguna.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 03 de febrero de 2023.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00543 00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT 901.128.535.8
DEMANDADO: FLOR LISETH ARCINIEGAS BERBESI C.C. 1.090.393.163
EDINSON JAVIER CASTRO PEREZ C.C. 88.259.324
FLOR DE MARIA BERBESI CASTILLO C.C. 37.251.943

San José de Cúcuta, ocho (08) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial, procede el despacho a revisar el memorial visto a folio No. 018 allegado por el señor JUAN PABLO LOPEZ VALENCIA quien manifiesta haber contestado la demanda el día 22 de noviembre de 2022 y allega prueba de rehusado del correo electrónico, razón por la cual este estrado judicial para brindar las garantías procesales a los aquí demandados se le **REQUIERE** en el termino de la ejecutoria al señor **JUAN PABLO LOPEZ VALENCIA**, para que allegue prueba del pantallazo del correo electrónico enviado el día 22 de noviembre de 2022 y se pueda observar los documentos adjuntos en el mismo.

Una vez ejecutoriado ingrese nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8279d98b8433bd6519ef8ee91fc3f1ec9e6007f3a276e916bd2eece8f367b34f**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00689-00
DEMANDANTE: CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA CC 71.665.557
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN MANOSALVA RODRIGUEZ CC 88.203.954

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de memorial que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **CARLOS OVIDIO VASQUEZ MEZA** en contra del señor **JOSE JOAQUIN MANOSALVA RODRIGUEZ CC 88.203.954, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre el vehículo automotor de placas **TJP-080**, MARCA KIA, COLOR AMARILLO, CHASIS KNABE512AGT014860 de propiedad del demandado **JOSE JOAQUIN MANOSALVA RODRIGUEZ CC 88.203.954**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a **LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, A LA POLICIA NACIONAL – SIJIN Y AL CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA**, a fin de que procedan a dejar sin efecto y/o **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EMBARGO Y RETENCIÓN comunicada mediante oficios No. 1820 del 4 de noviembre de 2022.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe75e9bf90c5bda6352e30a2c9490475663b2c66019a3e00d5e81be579eaf748**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS – SIN SENTENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-01001-00
DEMANDANTE: ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ CC 60360657
DEMANDADO: SERGIO HILARIO CARDONA BAUTISTA CC 13.480.309

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de memorial que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ** en contra del señor **SERGIO HILARIO CARDONA BAUTISTA (13.480.309)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del sueldo y/o bonificaciones que devengue el demandado **SERGIO HILARIO CARDONA BAUTISTA (13.480.309)** como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA** a fin de que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** comunicada mediante oficio No. 0074 del 17 de enero de 2023.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e68ecfd0cfe8810c44308dbad12fb793998ad27cca47264998374fc71cc84ac**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

RAD. 54-001-40-03-008-2023-00074-00

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ESTHER SORAYA SIERRA DAZA – CC 60321103

DEMANDADOS: LUIS ALEXANDER MERINO MOGOLLON - CC 88229816

PABLO ANTONIO VELAZCO PARADA - CC 13457814

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, para decidir sobre la admisión de la misma, y observándose que cumple con las formalidades legales y que se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

Finalmente, atendiendo que la solicitud de medidas cautelares requerida por la parte demandante resulta procedente de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 384 del CGP, se procederá a decretar las mismas.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** incoada por la señora **ESTHER SORAYA SIERRA DAZA** a través de apoderado judicial en contra de los señores **LUIS ALEXANDER MERINO MOGOLLON Y PABLO ANTONIO VELAZCO PARADA**; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite previsto para el procedimiento verbal sumario dispuesto en los artículos 390 y 391 del CGP.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **N° 260 – 256724, 260 – 207785 Y 260 – 92926** de propiedad del aquí demandado **LUIS ALEXANDER MERINO MOGOLLON (CC 88229816)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **TOMAR NOTA** del embargo aquí decretado.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 260 - 256724** de propiedad del aquí demandado **PABLO ANTONIO VELAZCO PARADA (CC 13457814)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **TOMAR NOTA** del embargo aquí decretado.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posean los demandados **LUIS ALEXANDER MERINO MOGOLLON (CC 88229816) Y PABLO ANTONIO VELAZCO PARADA (CC 13457814)**, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO BCSC COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA JURISCOOP, COLTEFINANCIERA, BANCOMPARTIR Y HELP BANK**; limitándose la medida a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000.00)**.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO BCSC COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA JURISCOOP, COLTEFINANCIERA, BANCOMPARTIR Y HELP BANK**, para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **N° 540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de los aquí demandados **LUIS ALEXANDER MERINO MOGOLLON (CC 88229816) Y PABLO ANTONIO VELAZCO PARADA (CC 13457814)** que se encuentran ubicados en la Avenida 6 N° 12 – 74 Barrio El Centro de esta ciudad.

Para dicha diligencia de secuestro, **SE ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos de la parte interesada en la diligencia de **SECUESTRO** aquí decretada son los siguientes: **LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA (C.C. 88.268.802 - TP 174.290)** – Correo electrónico: lurocavi@hotmail.com – Teléfono: 3014319034

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

NOVENO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90db6a3a7d65e257b9f42f29960e6ecaf78b19680e999acbcc71fdc9013ee45e**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00076-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: JENDY YUSMAR LLANES MORALES

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **BANCOLOMBIA SA** en contra de **JENDY YUSMAR LLANES MORALES** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia una incongruencia en el acápite de notificaciones de la demanda, ya que se adosan dos municipalidades en la dirección de notificación del demandado, razón por la cual se requiere al extremo ejecutante para que aclare a que ciudad pertenece la dirección de notificaciones de Jendy Yusmar Llanes Morales.

Así mismo, se echa de menos el juramento en el cual el extremo demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso, por lo tanto, se requiere al ejecutante para que inserte en la demanda este enunciado.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que aporte la nota de vigencia de la Escritura Publica N° 375 actualizada con no menos de un mes de expedición.

De igual manera, se requiere a quien aduce actuar como endosatario en procuración de la parte demandante, para que adecue el acápite de notificaciones de la demanda, y señale su dirección y correo electrónico de notificaciones.

Por otra parte, se requiere a quien aduce actuar como endosatario en procuración de la parte demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que su correo y dirección de notificaciones se encuentran inscritos en dicha unidad, hasta tanto no se aporte no se reconocerá personería alguna.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723d001c16df051063d54b6827ff7ea8cfa15d92e01150579184340560e8e763**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00077-00
DEMANDANTE: CARMEN ROSA GOMEZ PAEZ
DEMANDADO: JESUS DAVID STAPER TOSCANO

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por **CARMEN ROSA GOMEZ PAEZ** en contra de **JESUS DAVID STAPER TOSCANO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se requiere a quien enuncia actuar como endosatario en procuración de la demandante para que adecue y/o corrija el acápite de notificaciones y adose en el mismo su dirección física de notificaciones.

De igual manera, se requiere a quien enuncia actuar como endosatario en procuración del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deba799cd956c49f0c3d53e0165c784e9a05d631f90d1f4850ca8edcd5ea1792**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00079-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: EDWARD MAURICIO CASTILLO RIVERA

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por el **BANCO DE BOGOTA** en contra de **EDWARD MAURICIO CASTILLO RIVERA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante para que adecue y/o corrija el acápite de pretensiones en el sentido de señalar de manera individual a que concepto corresponde cada monto que hace parte de los \$56.573.514.00 aquí pretendidos.

Así mismo, se requiere a la parte ejecutante para que aporte la nota de vigencia de la Escritura Publica N° 1803 actualizada con no menos de un mes de expedición, así como el certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá, hasta tanto se aporten estos documentos no se reconocerá personería en este caso.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023dcb3778408e37205da51fc707a6626a74c656db7e30e1601699040b3af9af**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PERTENENCIA - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00081-00

DEMANDANTE: LEONOR VALENZUELA CAMARGO

DEMANDADO: JAIRO ROJAS MARTINEZ

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia de la referencia, impetrada por la señora Leonor Valenzuela Camargo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se considera del caso requerir a la parte demandante para que allegue el certificado Especial de Pertenencia que se requiere para este tipo de procesos, actualizado con no menos de un mes de expedición.

Por otra parte, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada del extremo demandante para que adecue el acápite de notificaciones y señale la ciudad a la cual pertenece su lugar de notificaciones.

De igual manera, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf7a198d279db45d91d7358ce28f6093807a10e17587fa9b020b5ce66e94e85**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00082-00

DEMANDANTE: JAIME DUARTE CARREÑO

DEMANDADO: EMILIANO CHIQUILLO

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **JAIME DUARTE CARREÑO** en contra de **EMILIANO CHIQUILLO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adosó dirección física para notificaciones del señor Emiliano Chiquillo, tenemos que, dicha dirección carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido y necesario para determinar la competencia territorial, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional.

Así mismo, se echa de menos el juramento en el cual el extremo demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso, por lo tanto, se requiere al ejecutante para que inserte en la demanda este enunciado.

Por otra parte, se requiere al demandante para que corrija y/o adecue el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de indicar que tipo de intereses está reclamando y la fecha exacta de causación de los mismos.

De igual manera, se requiere a la parte ejecutante para que allegue el archivo en PDF de la parte posterior de la letra objeto de recaudo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5325fdf653de78eacea204f366cce7e18cf4f179127b7b4086d7248c1260e365**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>